

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Magistra en Derecho- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
csarmientot@ufpso.edu.co

Doctor

MIGUEL ANGEL MATEUS FUNTES

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, N. de S.

RAD. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD. DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GALLARDO JIMENEZ. DEMANDADO: ARLEY ARÉVALO LOPEZ Y OTRO. RAD. 2022-00349-00

CATALINA SARMIENTO TRIGOS, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con C.C 37.331.028 de Ocaña, y T.P. 131.418 del C.S.J. actuando en mi condición de apoderada judicial del señor ARLEY ARÉVALO LOPEZ, quien procede a notificarse por conducta concluyente por medio de este escrito de contestación. Dentro del término legal me permito contestar la demanda de la referencia, y presentar las excepciones correspondientes.

Procedo a pronunciarme frente a la demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: FALSO. Sí bien los señores YANETH CORREA ORTÍZ y mi poderdante ARLEY ARÉVALO LOPEZ, constituyeron una unión marital de hecho, es supremamente importante resaltar las fechas en que se formó la misma.

YANETH y ARLEY sostuvieron un noviazgo desde el 19 de diciembre de 2006 hasta el mes de marzo del 2007, cuando la señora YANETH le comunica a su pareja que se encuentra en estado de embarazo y deciden irse a vivir juntos como compañeros permanentes en la ciudad de Bogotá. Luego, la pareja se viene a vivir a la ciudad de Ocaña y es aquí en donde nace el niño ARYAN FELIPE ARÉVALO CORREA, el 01 de diciembre de 2008.

La unión marital de hecho formada entre YANETH y ARLEY termina en el mes de octubre de 2012 por diferentes razones que no van al caso.

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Magistra en Derecho- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
csarmientot@ufpso.edu.co

Nótese señor Juez, pues resulta significativo, que el niño ARYAN FELIPE nació dentro de su seno familiar construido por YANETH y ARLEY dentro de la unión marital de hecho.

El nombre de “ARYAN” fue elegido en su momento por los padres para que llevara la unión de los mismos “AR” de ARLEY y “YAN” de YANETH.

Llama la atención la aseveración “...que el señor ARLEY AREVALO LOPEZ tenía pleno conocimiento de que el menor no era su hijo biológico, sin embargo él decide reconocerlo voluntariamente como hijo”

La afirmación anterior es completamente FALSA, puesto que, como lo mencioné anteriormente ARLEY y YANETH tenían una relación estable y armoniosa, al punto de que al conocer del estado de embarazo decidieron formar una familia. Aparte de lo referido, mediante WhatsApp, la señora YANETH le afirma a mi poderdante:

“...eso no es lo que le dije a la Abogada. Eso no quiere decir que vos lo registraste teniendo conocimiento, yo hablé con ella y le pregunté que vos tenías conocimiento desde que te dije lo de Aryan.mas no que desde que lo registraste. Ella me contestó que por eso no hay problema.”

Con el fin de corroborar lo anterior señor Juez, aporto el pantallazo del WhatsApp para que sea confrontado en audiencia, sí usted lo considera pertinente.

SEGUNDO: Falso, la relación de ARLEY y YANETH terminó en el mes de octubre de 2012 y no entro en detalles sobre las causas del límite de la unión marital de hecho, pues es un asunto que no genera relevancia con los motivos de esta demanda.

TERCERO: No me consta.

CUARTO: Totalmente Cierto. Tanto el demandante CRISTIAN CAMILO GALLARDO JIMENEZ y ARLEY AREVALO LOPEZ, se enteraron de la paternidad del niño ARYAN FELIPE ARÉVALO CORREA, esto es, después de diez (10) años de nacido.

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Magistra en Derecho- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
csarmientot@ufpso.edu.co

QUINTO- Cierto. Por cuanto dentro de los anexos reposa el respectivo registro civil de nacimiento, este hecho no representa ninguna prueba para demostrar paternidad en este proceso.

SEXTO: No es un hecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo rotundamente a las pretensiones de la demanda y en su defecto declarar probadas las excepciones propuestas y que expongo a continuación:

EXCEPCIONES PERENTORIAS:

Con fundamento en los cuestionamientos sustentados que se le hicieron a los seis (6) hechos que el demandante mediante apoderada judicial describe como soporte de su pretensión y que fueron sucintamente respondidos, me permito acotar los siguientes interrogantes:

¿Se debe dudar de la paternidad de un niño nacido dentro de una unión marital de hecho?

¿Se puede quebrar el vínculo afectivo paterno filial por causa de la paternidad biológica?

¿Se estarían vulnerando los derechos fundamentales del niño ARYAN FELIPE, al ser separado de su padre después de 14 años de afecto, convivencia y unión?

¿Es procedente la impugnación de la paternidad luego de tres (3) años de conocer el resultado de la prueba genética?

Por las disposiciones anteriores, me permito señor Juez, formular las siguientes Excepción de Mérito:

1) PRESUNCIÓN DE LA PATERNIDAD POR PARTE DEL DEMANDADO ARLEY AREVALO LOPEZ:

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Magistra en Derecho- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
csarmientot@ufpso.edu.co

Fundamento esta excepción en los siguientes términos:

Para examinar este punto se debe tener en cuenta que, al nacer el menor ARYAN FELIPE AREVALO CORREA, dentro de una unión marital de hecho, sin conocer la verdadera paternidad que aquí se inculca, mi poderdante tenía plena certeza de su paternidad hasta el momento en que la señora YANETH CORREA ORTIZ le informa sobre la relación que tenía con el aquí demandante y la paternidad que se reclama.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - TÉRMINO PARA RECLAMAR O IMPUGNAR LA PATERNIDAD.

En el contenido de la demanda no se evidencia con claridad la fecha en que el señor CRUSTIAN CAMILO GALLARDO JIMENEZ, tuvo pleno conocimiento de la paternidad que aquí se impugna. Tanto es que se aporta el respectivo resultado de la prueba de ADN practicada al grupo familiar.

La caducidad es un instituto jurídico procesal que se configura por la inactividad instrumental por parte de aquel que, de manera tardía, aspira a impulsar el aparato jurisdiccional en ejercicio del derecho de acción, reiteró la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Esta figura consiste en que la ley establece determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos, como el de impugnación de filiación legítima. En consecuencia, la caducidad opera cuando se consume el lapso previsto en la ley y no se ha realizado gestión en procura de que el Estado le conceda tutela jurídica a su derecho.

Entonces, la caducidad en los procesos de impugnación paternidad o maternidad tiene como derrotero actual la Ley 1060 del 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216 y 217 del Código Civil, de tal manera que el término para impugnar es de 140 días, que inician a partir “del conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

Ahora bien, el inicio del **cómputo del término caducidad inicia, tal como lo indica la norma, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre que quien se reputa como hijo suyo no lo es.** De tal suerte que el plazo fatal comienza a computarse “desde el momento en que con fundamento concluya que quien se

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Magistra en Derecho- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
csarmientot@ufpso.edu.co

tiene por su hijo no lo es, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición”.

La prueba biológica de ADN tiene un elevado grado pertinencia a efectos de determinar cuándo comenzó a correr el término de caducidad.

De ahí que el padre biológico estuvo obligado a accionar en los precisos términos que establece el ordenamiento civil y no esperar más de dos (2) años para hacerlo, puesto que tal y como lo afirma en el hecho cuarto de la demanda tuvo conocimiento de la paternidad en el año 2019.

En nuestro caso, es tan fácil determinar que el término para ejercer la acción se encuentra más que vencido y por ello, esta acción no puede prosperar.

3. “EL DERECHO DE LOS NIÑOS PREVALECE SOBRE EL DERECHO DE LOS DEMÁS”

Respecto al entorno familiar, debo resaltar que el señor que el joven ARYEN FELIPE, ha pasado sus catorce (14) años de vida viendo como su padre a mi poderdante ARLEY AREVALO LOPEZ, quien se enteró de la verdadera paternidad después de 10 años de nacido, situación que afecta al menor de manera trascendental en su aspecto emocional y sentimental.

Sobre este punto en particular, debo detenerme señor Juez, pues lo que aparentemente pretende el señor GALLARDO JIMENEZ en su demanda, es que el niño ARYEN FELIPE, lo trate como padre cuando en realidad quien a fungido ese rol es el señor ARLEY ARÉVALO LOPEZ.

El niño ARYEN FELIPE quiere y debe continuar recibiendo de su padre ARLEY AREVALO LOPEZ, su amor protector con el que creció y mantiene, para así preservar y conservar sus derechos fundamentales, pues tal y como lo señala el Art. 44 de nuestra Constitución Nacional *“El derecho de los niños prevalece sobre los derechos de los demás”.*

Conforme con lo previsto en la Constitución y la ley, y en armonía con lo argumentado y los elementos de convicción aportados, con el debido respeto para con su Señoría, le solicito impartirles aprobación a las excepciones de fondo propuestas y, por tanto, tomar las decisiones que en derecho corresponda.

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Magistra en Derecho- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
csarmientot@ufpso.edu.co

PRUEBAS APORTADAS:

DOCUMENTALES

- Poder a mi favor otorgado por ARLEY ARÉVALO LOPEZ.
- Copia del pantallazo del recibido del poder.
- Pantallazo del WhatsApp enviado por la señora YANETH CORREA ORTIZ

SOLICITUD DE PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar al demandante CRISTIAN CAMILO GALLARDO JIMENEZ y YANETH CORREA ORTIZ, a fin de rendir interrogatorio de parte, para que bajo la gravedad de juramento respondan las preguntas que en su momento se expondrán.

TESTIMONIALES:

Cítese a las siguientes personas para que corroboren los hechos en que se fundamentan las excepciones y expongan todo lo que sepan sobre los hechos que soportan la demanda y su contestación:

1. Yalena Arevalo Trigos
yalenaarevalo1@gmail.com
Calle 15#12-33
Barrio palomar de Ocaña
2. Said Sánchez Quintero
saidsg@gmail.com
Calle 12#14a36
Barrio hacaritama de Ocaña

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Magistra en Derecho- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
csarmientot@ufpso.edu.co

3. Jesús Alberto Carrascal Arévalo
jesusalbertoca27@hotmail.com
Calle 12#14-104
Barrio la luz de Ocaña

Notificaciones:

- La suscrita en la Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera de Ocaña, Tel. 3183412264, correo electrónico csarmientot@ufpso.edu.co.
- Demandante en la dirección que aparece en la demanda y a su correo electrónico.

Del señor Juez,

Atentamente,



CATALINA SARMIENTO TRIGOS
CC. 37331028 de Ocaña
TP 131418 CSJ

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Magistra en Derecho- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
csarmientot@ufpso.edu.co

Doctor

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Ocaña, N. de S.

RAD. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD. DEMANDANTE:
CRISTIAN CAMILO GALLARDO JIMENEZ. DEMANDADO: ARLEY ARÉVALO
LOPEZ Y OTRO. RAD. 2022-00349-00

ARLEY ARÉVALO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.653.985 de Ocaña, N. de S., en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CATALINA SARMIENTO TRIGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'331.028 de Ocaña y T.P. 131418 del C.S.J., para que en mi nombre y representación conteste, presente excepciones y lleve hasta su terminación **PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** que se cursa en este Juzgado.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir allanarme y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Así mismo le solicito señor Juez, concederme el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, consagrado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, ya que no me encuentro capacidad de atender los gastos que conlleva el proceso, sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia.

La anterior manifestación la hago bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

En los anteriores términos sírvase reconocer personería a mi apoderada judicial.

Cordialmente,



ARLEY ARÉVALO LOPEZ
C.C. N° 1.091.653.985 de Ocaña, N. de S.,

Acepto,



CATALINA SARMIENTO TRIGOS
C.C. 37'331028 de Ocaña
T.P. 131418 del C.S.J.

- Gmail
- Mail
- Chat
- Spaces
- Meet
- Redactor
- Recibidos **2.391**
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores **60**
- Más
- Etiquetas**
- Historial de conversacio...

Buscar en el correo

Activo

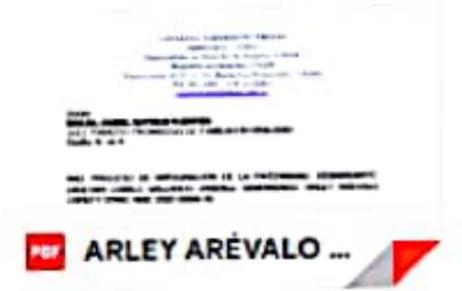
4 de 5.231



10:42 (hace 3 horas)

arley arevalo
para mí

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



Responder Reenviar



9:02 a. m.

Es tarde 9:02 a. m.

Hoy

 *Reenviado*

señor ARLEY AREVALO LOPEZ tenia pleno conocimiento de que el menor n...
biológico, sin embargo él decide reconocerlo voluntariamente como hijo.

NDA: La señora YANETH CORREA ORTIZ y el señor ARLEY AREVA...
Z, dan por terminada su unión marital de hecho en marzo del 2012, en consecuen...
esponsabilidad dentro del hogar por parte del señor ARLEY AREVALO LOPEZ.

Vos Cristiana y hablando mentiras,
como podes decir que yo registré al niño
teniendo pleno conocimiento que **No** era
mío. Yo no leo la Biblia pero algo debe
decir de los mentirosos

10:23 a. m. ✓✓

Y no fue en marzo del 2012 fue en
octubre que nos separamos y eso porque
ya vos andabas con el calvo

10:24 a. m. ✓✓

Hay tantas mentiras en esa demanda que
sea Dios obrando

10:25 a. m. ✓✓

Ve primero que todo eso no es lo que le
dije a la Abogada. Eso no quiere decir que
vos lo registraste teniendo conocimiento,
yo hablé con ella y le pregunté que vos
tenías conocimiento desde que te dije
lo de Aryan.mas no que desde que lo
registraste. Ella me contestó que por eso
no hay problema.

10:46 a. m.

 Mensaje

